

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1334 /

RAD: 2018-00401-00

El doctor EMERSON RODRIGUEZ BERDUGO actuando como Apoderado Judicial de COMERCIALIZADORA CARBAS SAS promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de ELIANA YULIZA ESTRADA ATENCIA, CATHERINE GOMEZ RESTREPO y SANDRA MONICA ATENCIA LOPEZ, con el fin de lograr el recaudo de las sumas de \$5.438.000.00 moneda corriente, representados en el Pagaré al orden fechado el 14 de Diciembre de 2016¹.

Librado el auto de mandamiento de pago el veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)² y dándose cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de dicho proveído, el 18 de Noviembre de 2020 se notifico personalmente a la ejecutada SANDRA MONICA ATENCIA LOPEZ³, quien dejo fenecer todos los términos para efectuar pronunciamiento y demostrar el pago de la obligación sin hacerlo.

Remitida las comunicaciones y arrimadas las mismas, mediante auto del dos (2) de Febrero de la anualidad cursante se abstuvo de tener en cuenta la misma por cuanto no se dio cumplimiento a lo indicado en el numeral 4º., inciso 2º., artículo 291 del Código General del Proceso, interponiéndose recurso de reposición contra dicho proveído, el cual fue decidido mediante auto del seis (6) de

¹ Fol. 2

² Fol. 9

³ Fol. 10

los cursantes⁴, reponiéndose en su integridad, por cuanto se arrió la certificación echada de menos en el proveído atacado.

Que según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá surtida al finalizar el segundo día hábil del recibo, transcurriendo a la fecha un tiempo superior a nueve (9) meses, sin que a la fecha haya demostrado el pago dentro del término de los cinco (5) días siguientes⁵, como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de mérito⁶, esto es, no ejerció oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, atacó el título base del pretendido recaudo.

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nombrado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes, la entrega de los dineros y la presentación de la liquidación del crédito.

*Por ello el Juzgado, **RESUELVE***

PRIMERO.- *ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de COMERCIALIZADORA CARBAS SAS y en contra de ELIANA YULIZA ESTRADA ATENCIA, CATHERINE GOMEZ RESTREPO y SANDRA MONICA ATENCIA LOPEZ, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago adiado el veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)*

⁴ Fol. 56

⁵ Art. 431 ibidem

⁶ Art. 442

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, de los que en un futuro se cobijen con tal medida o la entrega de los dineros existentes.

TERCERO. - DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, presenten la liquidación del crédito.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada.- Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibidem. Inclúyase en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$271.900.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A, Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de
_____ de 2021 a las 8:00 AM

PATRICIA BARRIENTOS BALBIN
Secretaria